



ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 95 Ordinaria de 22 de diciembre de 2000

### MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 656/2000

Resolución No. 657/2000

Resolución No. 658/2000

Resolución No. 659/2000

Resolución No. 660/2000

Resolución No. 661/2000

Resolución No. 662/2000

Resolución No. 663/2000

Resolución No. 664/2000

Resolución No. 665/2000

Resolución No. 666/2000

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 122/2000

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 22 DE DICIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 95 — Precio \$ 0.10

Página 1947

### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION N° 656 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 500, dictada por el que resuelve el 22 de octubre de 1999, se autorizó a la Empresa Mixta INTERNACIONAL CUBANA DE TABACOS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 1° de marzo de 1999, a ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta INTERNACIONAL CUBANA DE TABACOS, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe y prorrogue la nomenclatura permanente y temporal de productos de importación, respectivamente, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta INTERNACIONAL CUBANA DE TABACOS, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta INTERNACIONAL CUBANA DE TABACOS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 514, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 500, de fecha 22 de octubre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses (Anexo N° 3).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta INTERNACIONAL CUBANA DE TABACOS, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION N° 657 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 575, dictada por el que resuelve el 3 de noviembre del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 3 de marzo de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta ENERGAS, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 400, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 575, de fecha 3 de noviembre del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 3 de noviembre del 2003 (Anexo N° 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta ENERGAS, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 1 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Vice-ministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION N° 658 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 362, dictada por el que resuelve el 20 de agosto de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta ULAEX, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 25 de noviembre de 1994, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta ULAEX, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta ULAEX, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta ULAEX, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 241, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 362,

de fecha 20 de agosto de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo N° 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 20 de agosto del 2001 (Anexo N° 4).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta ULAEX, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 659 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 332, dictada por el que resuelve el 23 de junio del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta SUCHEL

CAMACHO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 10 de marzo de 1995, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta SUCHEL CAMACHO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta SUCHEL CAMACHO, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta SUCHEL CAMACHO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 210, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 332, de fecha 23 de junio del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 22 de noviembre del 2001 (Anexo N° 3).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta SUCHEL CAMACHO, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba,

al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 660 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 569, dictada por el que resuelve el 30 de diciembre de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta COSTA HABANA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 18 de junio de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta COSTA HABANA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura temporal de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta COSTA HABANA, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta COSTA HABANA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 426, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 569, de fecha 30 de diciembre de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo N° 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para

su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta COSTA HABANA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 661 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 154, dictada por el que resuelve el 21 de marzo del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta "PAPAS & Co., S.A.", oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 30 de octubre de 1997, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta "PAPAS & Co., S.A.", ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de

exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta "PAPAS & Co., S.A."

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta "PAPAS & Co., S.A.", identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 407, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 154, de fecha 21 de marzo del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 13 de marzo del 2001 (Anexo N° 3).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 21 de septiembre del 2001 (Anexo N° 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta "PAPAS & Co., S.A.", al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION N° 662 del 2000**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 388, dictada por el que resuelve el 25 de julio del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta CUBA-CANARIA, S.A. (CUBANACAN), oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 25 de julio de 1989, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta CUBA-CANARIA, S.A. (CUBANACAN), ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta CUBA-CANARIA, S.A. (CUBANACAN).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta CUBA-CANARIA, S.A. (CUBANACAN), identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 119, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 388, de fecha 25 de julio de 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación para comercializar en las tiendas propiedad de la empresa (Anexo N° 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 25 de julio del 2002 (Anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CUBA-CANARIA, S.A. (CUBANACAN), al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996,

podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 663 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 342, dictada por el que resuelve el 6 de agosto de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 15 años, contados a partir del 21 de febrero de 1996, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 346, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el

Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 342, de fecha 6 de agosto de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta REAL INMOBILIARIA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION N° 664 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución N° 118, dictada por el que resuelve el 7 de marzo del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta SUNEKO, S.A., oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 17 de febrero de 1998, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta **SUNECO, S.A.**, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta **SUNECO, S.A.**

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta **SUNECO, S.A.**, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 459, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 119, de fecha 7 de marzo del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 5 de abril del 2001 (Anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 7 de abril del 2002 (Anexo N° 3).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta **SUNECO, S.A.**, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION N° 665 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta Vidrio Industrial y Técnico para la Medicina, S.A. (VITEM), oportunamente aprobada por el término de 15 años contados a partir del 8 de noviembre del 2000 de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

**POR CUANTO:** El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar a la Empresa Mixta Vidrio Industrial y Técnico para la Medicina, S.A. (VITEM), identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 568 para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta Vidrio Industrial y Técnico para la Medicina, S.A. (VITEM), al amparo de la

Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

#### RESOLUCION N° 666 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 511 de fecha 22 de noviembre de 1999, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización a la Empresa de Elementos para Riego "Vasil Levsky", conocida por PLASTIMEC, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad chilena SALADILLO, S.A., vigente por el término de 5 años, contados a partir del 31 de octubre de 1997, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa de Elementos de Riego "Vasil Levsky", conocida por PLASTIMEC, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad SALADILLO, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplie la nomenclatura de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la Empresa de Elementos de Riego "Vasil Levsky", conocida por PLASTIMEC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa de Elementos de Riego "Vasil Levsky", conocida

por PLASTIMEC, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad chilena SALADILLO, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 413, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución; y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 511, de 22 de noviembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Elementos de Riego "Vasil Levsky", conocida por PLASTIMEC, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

#### INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

##### RESOLUCION N° 122 / 2000

POR CUANTO: El Decreto Ley N° 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

**POR CUANTO:** El Decreto 135 denominado Del Uso de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Decreto 135 denominado Del Uso de las Frecuencias Radioeléctricas de fecha de 6 de mayo de 1986, establece en su artículo 2 que corresponderá al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de las bandas de frecuencias y frecuencias específicas a los diferentes servicios y zonas o territorios, a cuantas personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras proceda.

**POR CUANTO:** Entre las funciones de la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones se encuentra ejecutar la planificación y la reglamentación del espectro radioeléctrico.

**POR CUANTO:** Es necesario elaborar y disponer los planes de canales para el uso eficiente y racional del espectro radioeléctrico por parte de los sistemas de relevadores radioeléctricos, las redes inalámbricas y otros sistemas del servicio fijo.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Disponer la aplicación de los planes de frecuencias que figuran en Anexo a la presente formando parte integral de la misma, para la operación de sistemas de relevadores radioeléctricos analógicos y digitales que operan en bandas de frecuencias superiores a 3 GHz.

**SEGUNDO:** Que al asignar nuevas frecuencias a sistemas de relevadores radioeléctricos para operar en las bandas de frecuencias cuyos planes figuran en Anexo, se seleccionarán las mismas conforme a la canalización que figuren en uno de los respectivos planes, teniendo en cuenta los criterios de anchura de banda que corresponden a las separaciones de canales en el mismo, así como realizando el análisis de compatibilidad entre las estaciones existentes y las propuestas que operan en el mismo servicio, o en servicios diferentes y que comparten la banda de frecuencias en cuestión con igualdad de derechos.

**TERCERO:** Al asignar frecuencias se tendrá particularmente en cuenta cualquier limitación que se haya impuesto a la utilización de las bandas en cuestión por decisión de la Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas.

**CUARTO:** Encargar a la Agencia de Supervisión y Control del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la aplicación de la presente Resolución.

**QUINTO:** Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para proponer las actualizaciones del Anexo a la presente Resolución mediante la adición de nuevos planes o la modificación de alguno de los ya existentes.

**SEXTO:** Que antes de entrar en vigor la aplicación de nuevos planes, así como las modificaciones de los planes ya existentes, serán sometidos a la consideración de la Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas para que dictamine sobre la aplicabilidad de las distribuciones de frecuencias contenidas en los mismos.

**SEPTIMO:** Comunicar a los Viceministros, a las Direcciones de Informatización de la Sociedad, de Regulaciones y Normas, la Agencia de Control y Supervisión, al Presidente de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba (RadioCuba) y a cuantas más personas deban conocerla, Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre del 2000.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### **ANEXO**

#### **PLANES DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACION DE SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICOS ANALOGICOS Y DIGITALES QUE OPERAN EN BANDAS DE FRECUENCIAS SUPERIORES A 3 GHZ.**

- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICOS DE TELEFONIA Y TELEVISION QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 3 800 A 4 200 MHz.
- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DE TELEFONIA Y TELEVISION QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 5 925 A 6 425 MHz CON MODULACION ANALOGICA O DIGITAL.
- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DE TELEFONIA Y TELEVISION QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 6 430 A 7 110 MHz CON MODULACION DIGITAL.
- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICOS DIGITALES QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE 7 125 A 7 425 MHz Y 7 425 A 7 725 MHz.
- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DIGITALES QUE OPERAN ENTRE LAS FRECUENCIAS DE 14 560 A 14 656 Y 14 920 A 15 076 MHz.
- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DIGITALES QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 18 580 A 19 260 MHz.
- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICO PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DIGITALES QUE OPERAN ENTRE LAS FRECUENCIAS DE 21 776 A 21 869 Y 23 008 A 23 101 MHz.
- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICO PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DIGITALES QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 18 580 A 19 260 MHz.
- DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO

TRICO DIGITALES QUE OPERAN ENTRE LAS FRECUENCIAS DE 21 776 A 21 869 Y 23 101 MHz.

**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICOS DE TELEFONIA Y TELEVISION QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 3 800 A 4 200 MHz**

La presente distribución está destinada fundamentalmente a facilitar el empleo de la banda de frecuencias de 3 800 a 4 200 MHz para sistemas de relevadores radioeléctricos utilizados en la red nacional de comunicaciones para el empleo de sistemas de transporte de señales de telefonía y televisión.

Los sistemas de relevadores radioeléctricos que se utilicen en la banda de frecuencias comprendida entre 3 800 y 4 200 MHz comparten la referida banda con el servicio fijo por satélite utilizado en el sentido espacio-Tierra, por lo que al planificar el desarrollo o ampliación de los mismos deberá tenerse en cuenta el evitar que los haces de las antenas de sus estaciones se intercepten con la órbita de los satélites geoestacionarios, siendo conveniente establecer una separación angular mínima de los haces de antena de las estaciones de un sistema con respecto a la dirección de la órbita geoestacionaria en

correspondencia con la sensibilidad de éstas a la interferencia y los parámetros de calidad que se hayan escogido para el sistema en cuestión.

Las asignaciones de frecuencias a estaciones de estos sistemas tendrán en cuenta la necesidad de coordinar previamente las mismas en los casos en que la ubicación propuesta para la estación se encuentre en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena receptora del servicio fijo por satélite, que se haya previamente coordinado o que se encuentre en proceso de coordinación y que emplee la misma banda de frecuencias.

La disposición de la referida banda de frecuencias para su utilización se basará en un esquema de distribución de canales compuesto por seis radiocanales de ida y seis radiocanales de retorno, como máximo, con capacidades de 600 a 1 800 canales telefónicos, o su equivalente, o de 34 a 140 Mbit/s o velocidades binarias de la jerarquía digital síncrona como se indica:

**Distribución de canales:**

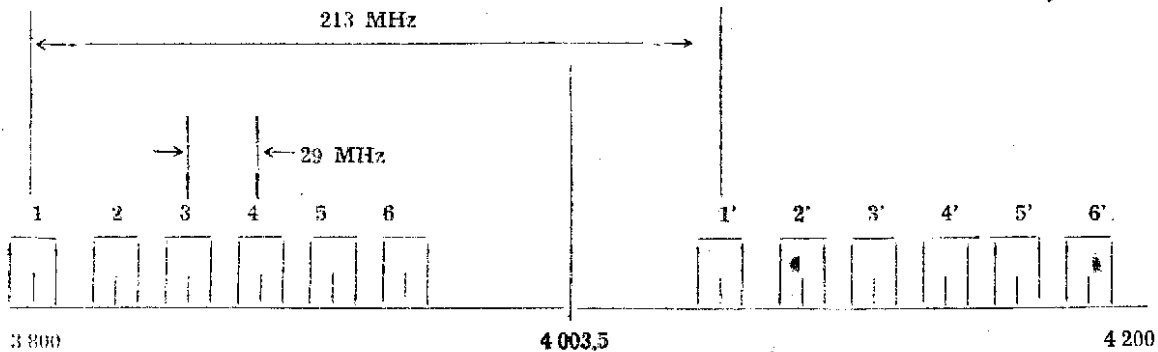
Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda:

$$F_n = 4003.5 - 208 + 29 \times n$$

Mitad superior de la banda:

$$F_n = 4003.5 + 5 + 29 \times n \quad \text{siendo } n = 1, 2, 3, 4, 5 \text{ ó } 6$$



**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICOS DE TELEFONIA Y TELEVISION QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 3 800 A 4 200 MHz**

La presente distribución está destinada fundamentalmente a facilitar el empleo de la banda de frecuencias de 3 800 a 4 200 MHz para sistemas de relevadores radioeléctricos utilizados en la red nacional de comunicaciones para el empleo de sistemas de transporte de señales de telefonía y televisión.

Los sistemas de relevadores radioeléctricos que se utilicen en la banda de frecuencias comprendida entre 3 800 y 4 200 MHz comparten la referida banda con el servicio fijo por satélite utilizado en el sentido espacio-Tierra, por lo que al planificar el desarrollo o ampliación de los mismos deberá tenerse en cuenta el evitar que los haces de las antenas de sus estaciones se intercepten con la órbita de los satélites geoestacionarios, siendo conveniente establecer una separación angular mínima de los ha-

ces de antena de las estaciones de un sistema con respecto a la dirección de la órbita geoestacionaria en correspondencia con la sensibilidad de éstas a la interferencia y los parámetros de calidad que se hayan escogido para el sistema en cuestión.

Las asignaciones de frecuencias a estaciones de estos sistemas tendrán en cuenta la necesidad de coordinar previamente las mismas en los casos en que la ubicación propuesta para la estación se encuentre en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena receptora del servicio fijo por satélite, que se haya previamente coordinado o que se encuentre en proceso de coordinación y que emplee la misma banda de frecuencias.

La disposición de la referida banda de frecuencias para su utilización se basará en un esquema de distribución de canales compuesto por seis radiocanales de ida y seis radiocanales de retorno, como máximo, con capacidades de 600 a 1 800 canales telefónicos, o su equivalente, o de 34 a 140 Mbit/s o velocidades binarias de la jerarquía digital síncrona como se indica:

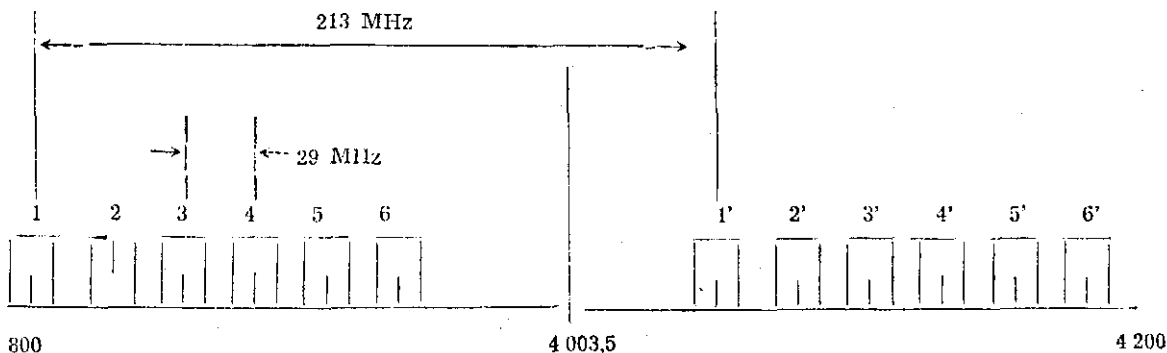
**Distribución de canales:**

Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:  
Mitad inferior de la banda:

$$F_n = 4003,5 - 208 + 29 \times n$$

Mitad superior de la banda:

$$F_n = 4003,5 + 5 + 29 \times n \quad \text{siendo } n = 1, 2, 3, 4, 5, 6$$



En cada ubicación del sistema todos los radiocanales de ida estarán situados en una mitad de la banda y todos los de retorno en la otra mitad.

Para los radiocanales adyacentes de una misma mitad de banda se utilizará con preferencia, y alternativamente, polarizaciones distintas; por ejemplo, para los radiocanales impares en los dos sentidos de transmisión de una sección determinada, las polarizaciones H(V) y, para los radiocanales pares, las polarizaciones V(H).

Que si se utilizan antenas comunes transmisión-recepción y se transmiten por una sola antena tres radiocanales como máximo, las frecuencias de los radiocanales se elegirán empleando la combinación  $n = 1, 3$  y  $5$ , y  $n = 1', 3'$  y  $5'$ , o la combinación  $n = 2, 4$  y  $6$ , y  $n = 2', 4'$  y  $6'$ .

Que de ser necesario emplear radiocanales adicionales intercalados con los de la disposición principal, el valor de la frecuencia central de estos radiocanales sea 14,5 MHz inferior al de las frecuencias correspondientes de los radiocanales principales, teniendo en cuenta que en el caso de los sistemas de relevadores radioeléctricos analógicos de 1800 canales telefónicos, o su equivalente, así como de los sistemas de relevadores radioeléctricos digitales, que utilizan una velocidad de  $2 \times 34$  Mbit/s,  $2 \times 45$  Mbit/s, 140 Mbit/s o velocidades binarias de la jerarquía digital sincrona puede resultar imposible utilizar frecuencias intercaladas, a causa de la gran anchura de banda ocupada por la portadora modulada.

Que si se establece una transmisión digital a  $2 \times 34$  Mbit/s ó  $2 \times 45$  Mbit/s con la disposición existente en 4 GHz, se disponga de sistemas de modulación que garanticen sobre una misma ruta la compatibilidad entre radiocanales digitales y analógicos hasta un total de 1260 canales telefónicos analógicos a condición de que los radiocanales analógicos y digitales estén en polarización cruzada.

**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DE TELEFONIA Y TELEVISION QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 5 925 A 6 425 MHz CON MODULACION ANALOGICA O DIGITAL**

La presente distribución está destinada fundamentalmente a facilitar el empleo de la banda de frecuencias de 5 925 a 6 425 MHz para sistemas de relevadores radioeléctricos utilizados en la red nacional de comunicacio-

nes para el empleo de sistemas de transporte de señales de telefonía y televisión.

Los sistemas de relevadores radioeléctricos que se utilicen en la banda de frecuencias comprendida entre 5 925 y 6 425 MHz comparten la referida banda con el servicio fijo por satélite utilizado en el sentido Tierra-espacio, por lo que al planificar el desarrollo o ampliación de los mismos deberá tenerse en cuenta las siguientes limitaciones:

- El nivel máximo de potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación no será superior de +55 dBW, y el nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor no será superior a +13 dBW.
- Cuando se empleen valores de p.i.r.e. superiores de +35 dBW se elegirá la ubicación de las estaciones de forma que:
  - en la medida de lo posible la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte de la órbita de los satélites geoestacionarios en un ángulo
  - de no ser posible cumplir lo establecido en el párrafo anterior se cumpla que el nivel máximo de la p.i.r.e. no excederá de +47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de  $0,5^\circ$  de la órbita de los satélites geoestacionarios, o de un valor entre +47 dBW y +55 dBW, según una escala lineal en dB (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre  $0,5^\circ$  y  $1,5^\circ$  con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios
  - en todos los casos, al realizar los correspondientes cálculos, se tendrá en cuenta el efecto de la refracción atmosférica

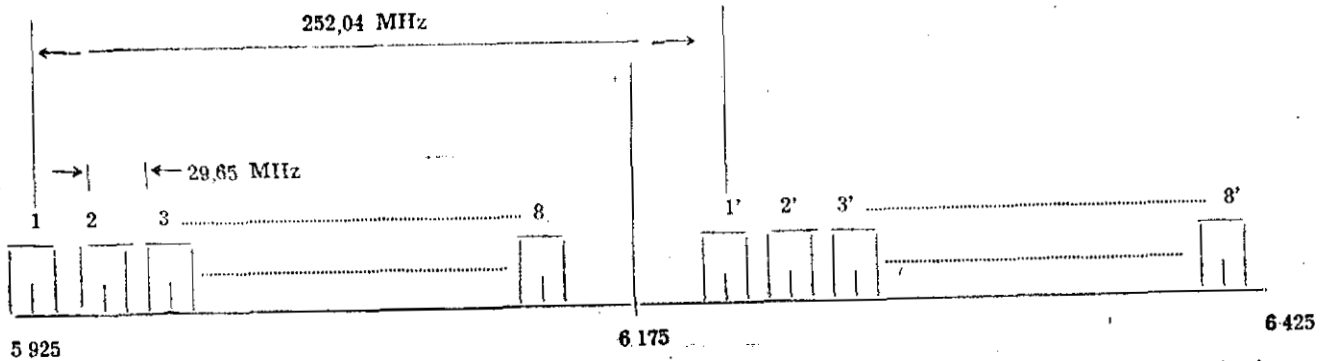
Las asignaciones de frecuencias a estaciones de estos sistemas tendrán en cuenta la necesidad de coordinar previamente las mismas en los casos en que la ubicación propuesta para la estación se encuentre en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite que se explote en la banda 5 925 - 6 425, que se haya previamente coordinado o que se encuentre en proceso de coordinación.

La disposición de la referida banda de frecuencias para su utilización se basará en un esquema de distribución de canales compuesto por ocho radiocanales de ida y ocho radiocanales de retorno, como máximo con capa-

ciudades de 600 a 1 800 canales telefónicos, o su equivalente, o de 34 a 140 Mbit/s, o velocidades binarias de la jerarquía digital sincrona como se indica:

**Distribución de canales:**

Las frecuencias centrales de los canales expresadas en



En cada ubicación del sistema todos los radiocanales de ida estarán situados en una mitad de la banda y todos los de retorno en la otra mitad.

Para los radiocanales adyacentes de una misma mitad de banda se utilizará con preferencia, y alternativamente, polarizaciones distintas: por ejemplo, para los radiocanales impares en los dos sentidos de transmisión de una sección determinada, las polarizaciones H(V) y, para los radiocanales pares, las polarizaciones V(H).

Que si se utilizan antenas comunes transmisión-recepción y se transmiten por una sola antena cuatro radiocanales como máximo, las frecuencias de los radiocanales se elegirán empleando la combinación  $n = 1, 3, 5$  y  $7$  y  $n' = 1', 3', 5'$  y  $7'$ , o la combinación  $n = 2, 4, 6$  y  $8$ , y  $n' = 2', 4', 6'$  y  $8'$ .

Que de ser necesario emplear radiocanales adicionales intercalados con los de la disposición principal, el valor de la frecuencia central de estos radiocanales sea 14,825 MHz inferior al de las frecuencias correspondientes de los radiocanales principales, teniendo en cuenta que en el caso de los sistemas de relevadores radioeléctricos analógicos de 1 800 canales telefónicos, o su equivalente, así como de los sistemas de relevadores radioeléctricos digitales de alta velocidad puede resultar imposible utilizar frecuencias intercaladas, a causa de la gran anchura de banda ocupada por la portadora modulada.

Para los casos en que en una misma arteria se utilicen las capacidades de transmisión inferiores de la banda (600 canales telefónicos o 34 Mbit/s), podrá utilizarse una distribución de hasta 15 canales como se muestra a continuación.

**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DE TELEFONIA Y TELEVISION QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 6 430 A 7 110 MHz CON MODULACION DIGITAL**

La presente distribución está destinada fundamentalmente a facilitar el empleo de la banda de frecuencias de 6 430 a 7 110 MHz para sistemas de relevadores radioeléctricos utilizados en la red nacional de comunicaciones para el empleo de sistemas de transporte de señales de telefonía y televisión que emplean la modulación digital para transmisiones de velocidades de hasta 155,52

MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula mitad inferior de la banda:

$$F_n = 6 175 - 259,45 + 29,65 \times n$$

mitad superior de la banda:

$$F_{n'} = 6 175 - 7,41 + 29,65 \times n \text{ siendo } n = 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 \text{ y } 8$$

Mbit/s correspondiente a la jerarquía digital sincrona (SDH).

Los sistemas de relevadores radioeléctricos que se utilicen en la banda de frecuencias comprendida entre 6 430 y 7 075 MHz comparten la referida banda con el servicio fijo por satélite utilizado en el sentido Tierra-espacio, por lo que al planificar el desarrollo o ampliación de los mismos deberá tenerse en cuenta las siguientes limitaciones:

- El nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación no será superior de +55 dBW, y el nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor no será superior a +13 dBW.
- Cuando se empleen valores de p.i.r.e. superiores de +35 dBW se elegirá la ubicación de las estaciones de forma que:

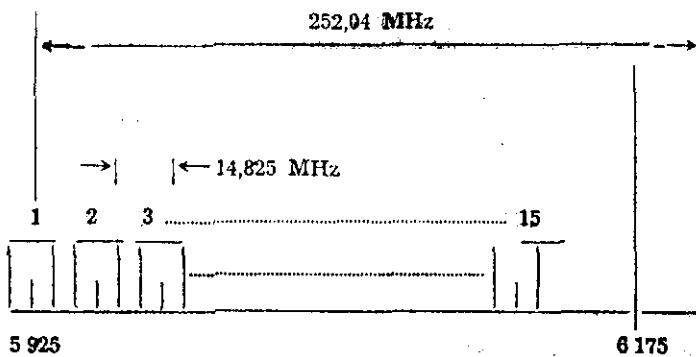
- en la medida de lo posible la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte de la órbita de los satélites geoestacionarios en un ángulo  $\geq 2^\circ$ ;
- de no ser posible cumplir lo establecido en el párrafo anterior se cumpla que el nivel máximo de la p.i.r.e. no excederá de +47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de  $0,5^\circ$  de la órbita de los satélites geoestacionarios, o de un valor entre +47 dBW y +55 dBW, según una escala lineal en dB (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre  $0,5^\circ$  y  $1,5^\circ$  con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios
- en todos los casos, al realizar los correspondientes cálculos, se tendrá en cuenta el efecto de la refracción atmosférica.

Las asignaciones de frecuencias a estaciones de estos sistemas tendrán en cuenta la necesidad de coordinar previamente las mismas en los casos en que la ubicación propuesta para la estación se encuentre en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite en la banda 6 430 - 7 075 MHz o de una estación terrena receptora del servicio fijo por satélite en órbita no geoestacionaria en la banda 6 700 - 7 075 MHz, que se haya previamente coordinado o que se encuentre en proceso de coordinación y que emplee la misma banda de frecuencias.

La disposición de la referida banda de frecuencias para su utilización se basará en un esquema de distribución de canales compuesto por ocho radiocanales de ida y ocho radiocanales de retorno, como máximo, con velocidades de transmisión de hasta 155,25 Mbit/s.

**Distribución de canales:**

Las frecuencias centrales de los canales expresadas en



MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:

mitad inferior de la banda:

$$F_n = 6175 - 244,625 + 14,825 \times n$$

mitad superior de la banda:

$$F_{n'} = 6175 + 7,415 + 14,825 \times n \text{ siendo } n = 1, 2, 3, \dots, 15$$

En cada ubicación del sistema todos los radiocanales de ida estarán situados en una mitad de la banda y todos los de retorno en la otra mitad.

Para los radiocanales adyacentes de una misma mitad de banda se utilizará con preferencia, y alternativamente, polarizaciones distintas; por ejemplo, para los radiocanales impares en los dos sentidos de transmisión de una sección determinada, las polarizaciones H(V) y, para los radiocanales pares, las polarizaciones V(H).

Que si se utilizan antenas comunes transmisión-recepción y se transmiten por una sola antena cuatro radiocanales como máximo, las frecuencias de los radiocanales se elegirán empleando las combinaciones  $n = 1, 5, 9$  y  $13$ ,  $n = 3, 7, 11$  y  $15$  y  $n = 3', 7', 11'$  y  $15'$  o la combinación  $n = 2, 6, 10$  y  $14$ , y  $n' = 2', 6', 10'$  y  $14'$ , en este caso adicionalmente se puede utilizar una combinación adicional para la transmisión de 3 radiocanales en una antena común como sigue  $n = 4, 8$  y  $12$  y  $n = 4', 8'$  y  $12'$ .

Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula

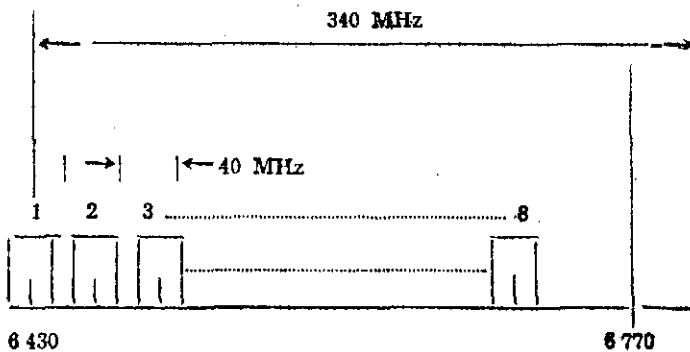
**Distribución de canales.**

mitad inferior de la banda:

$$F_n = 6770 - 350 + 40 \times n$$

mitad superior de la banda:

$$F_{n'} = 6770 - 10 + 40 \times n \text{ siendo } n = 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, \text{ y } 8$$



En cada ubicación del sistema todos los radiocanales de ida estarán situados en una mitad de la banda y todos los de retorno en la otra mitad.

Para los radiocanales adyacentes de una misma mitad de banda se utilizará con preferencia, y alternativamente, polarizaciones distintas; por ejemplo, para los radiocanales impares en los dos sentidos de transmisión de una sección determinada, las polarizaciones H(V) y, para los radiocanales pares, las polarizaciones V(H).

Que si se utilizan antenas comunes transmisión-recepción y se transmiten por una sola antena cuatro radiocanales como máximo, las frecuencias de los radiocanales se elegirán empleando la combinación  $n = 1, 3, 5$  y  $7$  y  $n' = 1', 3', 5'$  y  $7'$ , o la combinación  $n = 2, 4, 6$  y  $8$ , y  $n' = 2', 4', 6'$  y  $8'$

**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE BELEVADORES RADIOELECTRICOS DIGITALES QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE 7 125 A 7 425 MHz Y 7 425 A 7 725 MHz**

La presente distribución está destinada fundamentalmente a facilitar el empleo de las bandas de frecuencias de 7 125 a 7 425 MHz y 7 425 a 7 725 MHz para sistemas de relevadores radioeléctricos digitales utilizados en las redes públicas y privadas para el empleo de canales con capacidad de hasta 34 Mbit/s.

Los sistemas de relevadores radioeléctricos que se utilicen en la banda de frecuencias comprendida entre 7 125 a 7 425 MHz y 7 425 a 7 725 MHz comparten la referida banda con servicios de radiocomunicaciones espaciales utilizados en el sentido espacio-Tierra, por lo que al pla-

nificar el desarrollo o ampliación de los mismos deberá tenerse en cuenta el evitar que los haces de las antenas de sus estaciones se intercepten con la órbita de los satélites geoestacionarios, siendo conveniente establecer una separación angular mínima de los haces de antena de las estaciones de un sistema con respecto a la dirección de la órbita geoestacionaria en correspondencia con la sensibilidad de éstas a la interferencia y los parámetros de calidad que se hayan escogido para el sistema en cuestión.

Las asignaciones de frecuencias a estaciones de estos sistemas tendrán en cuenta la necesidad de coordinar previamente las mismas en los casos en que la ubicación propuesta para la estación se encuentre en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena receptora de un servicio de radiocomunicaciones espacia-

les, que se haya previamente coordinado o que se encuentre en proceso de coordinación y que emplee la misma banda de frecuencias.

La disposición de la referida banda de frecuencias para su utilización se basará en un esquema de distribución de canales compuesto por diez radiocanales de ida y diez radiocanales de retorno, como máximo, con capacidades de hasta 34 Mbit/ como se indica:

**Distribución de canales:**

1. Banda de 7 125 a 7 425 MHz

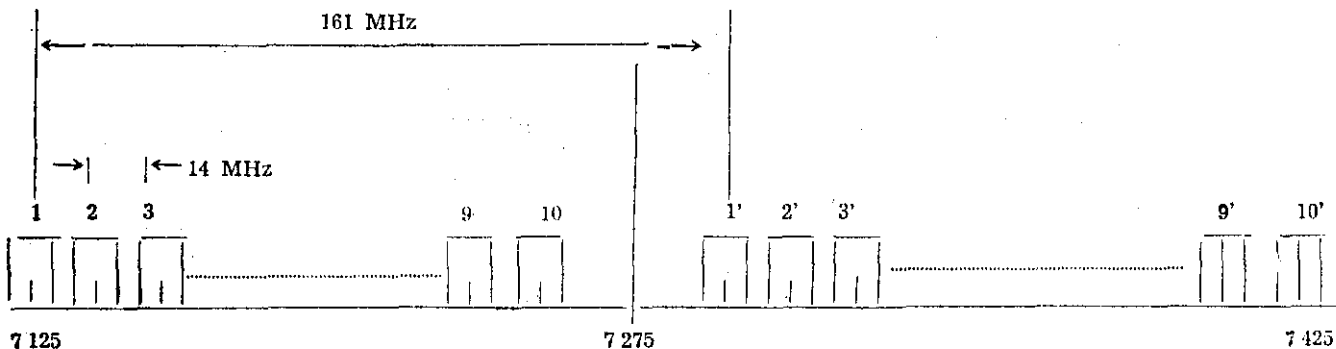
Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula

Mitad inferior de la banda:

$$F_n = 7\,275 - 161 + 14 \times n$$

Mitad superior de la banda:

$$F_{n'} = 7\,275 + 14 \times n \text{ siendo } n = 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 \text{ o } 10$$



**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DIGITALES QUE OPERAN ENTRE LAS FRECUENCIAS DE 21 776 A 21 869 Y 23 008 A 23 101 MHz**

La presente distribución está destinada a facilitar el empleo de las bandas de frecuencias de 21 776 a 21 869 MHz y 23 008 a 23 101 MHz para sistemas de relevadores radioeléctricos utilizados en las redes públicas y privadas para el empleo de canales de capacidades entre 2 Mbit/s y 2 x 8 Mbit/s.

La disposición de la referida banda de frecuencias se basa en una distribución básica con una separación de

canales múltiplo de 1,75 MHz, debiéndose adoptar separaciones múltiplos de este valor conforme se utilicen sistemas de capacidades superiores hasta el valor límite de 19,25 MHz, la separación mínima de canales adyacentes en una misma ubicación, en todos los casos será de 3,5 MHz.

**Distribución de canales:**

Separación entre canales de 1,75 MHz.

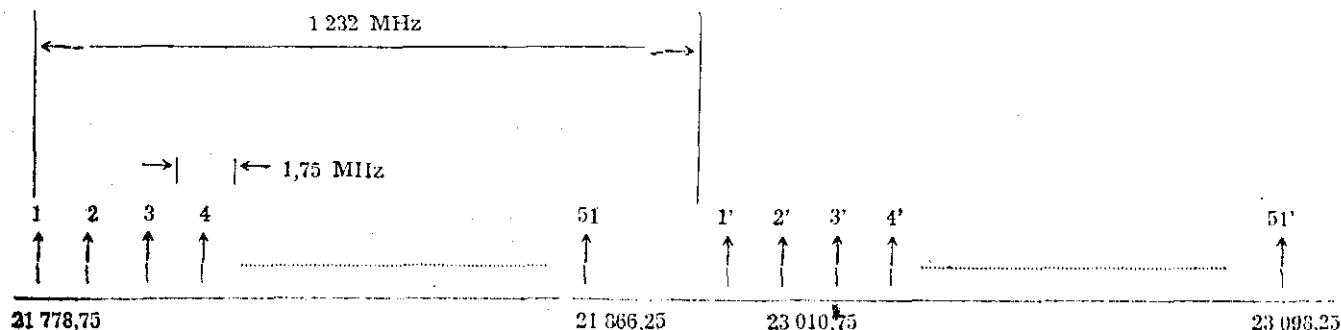
Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda:

$$F_n = 21\,777 + 1,75 \times n$$

Mitad superior de la banda:

$$F_{n'} = 23\,009 + 1,75 \times n \text{ siendo } n = 1 \text{ a } 51$$

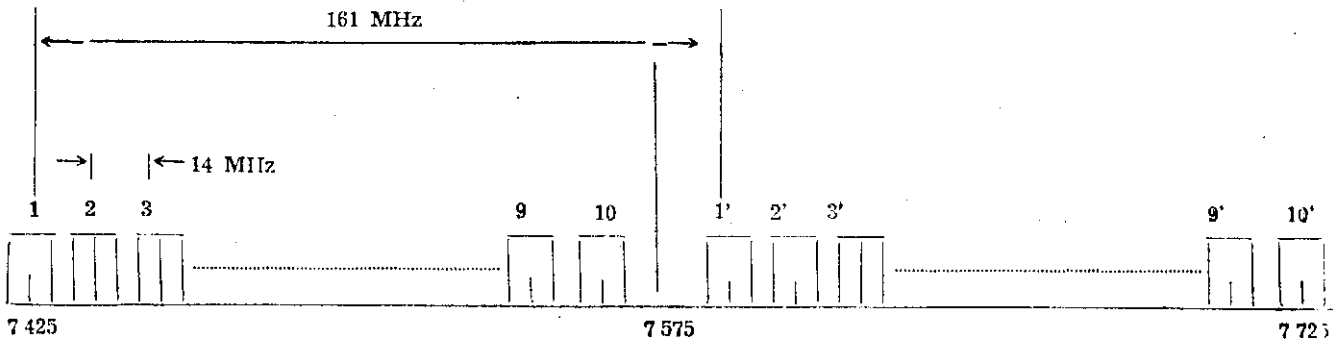


Al efectuar la asignación de frecuencias se tratará en lo posible de agrupar los sistemas conforme a su capacidad a fin de buscar el máximo de aprovechamiento en el uso del espectro, a tal fin deberá utilizarse la parte superior de la banda (canales superiores) para los sistemas de mayor capacidad agrupando los de menor capacidad en la parte inferior (canales inferiores).

En todos los casos al asignar frecuencias próximas a los extremos de la banda en cuestión se cuidará que se cumpla que la separación de las frecuencias asignadas en relación con los límites de la banda sea igual o mayor a la mitad de anchura de banda ocupada por la emisión que se pretenda utilizar.

2. Banda de 7 425 a 7 725 MHz.

Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:



Mitad inferior de la banda:  
 $F_n = 7 575 - 161 + 14 \times n$   
 Mitad superior de la banda:  
 $F_{n'} = 7 575 + 14 \times n$  siendo  $n = 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9$  o  $10$

Para las dos distribuciones se aplican las siguientes especificaciones:

En cada ubicación del sistema todos los radiocanales de ida estarán situados en una mitad de la banda y todos los de retorno en la otra mitad.

Para los radiocanales adyacentes de una misma mitad de banda se utilizará con preferencia, y alternativamente, polarizaciones distintas: por ejemplo, para los radiocanales impares en los dos sentidos de transmisión de una sección determinada, las polarizaciones H(V) y, para los radiocanales pares, las polarizaciones V(H).

Que si se utilizan antenas comunes transmisión-recepción y se transmiten por una sola antena tres radiocanales como máximo, las frecuencias de los radiocanales se elegirán empleando la combinación  $n = 1, 5$  y  $7$ , y  $n = 1', 5'$  y  $7'$ , o la combinación  $n = 2, 6$  y  $10$ , y  $n = 2', 6'$  y  $10'$ .

Que de ser necesario emplear radiocanales adicionales intercalados con los de la disposición principal, en los casos en que se utilicen velocidades inferiores de transmisión el valor de la frecuencia central de estos radiocanales sea 7 MHz superior al de las frecuencias correspondientes de los radiocanales principales.

Que deberá tenerse particular cuidado en la comparación de los canales superiores de la distribución de 7 125 a 7 425 MHz con los canales inferiores de la distribución de 7 425 a 7 725 MHz teniendo en cuenta que puede existir solapamiento entre ellos.

**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DIGITALES QUE OPERAN ENTRE LAS FRECUENCIAS DE 14 500 A 14 656 Y 14 920 A 15 076 MHz**

La presente distribución está destinada a facilitar el empleo de las bandas de frecuencias de 14 500 a 14 656 MHz y 14 920 a 15 076 MHz para sistemas de relevadores radioeléctricos utilizados en las redes públicas y privadas para el empleo de canales de capacidades entre 2 Mbit/s y 34 Mbit/s.

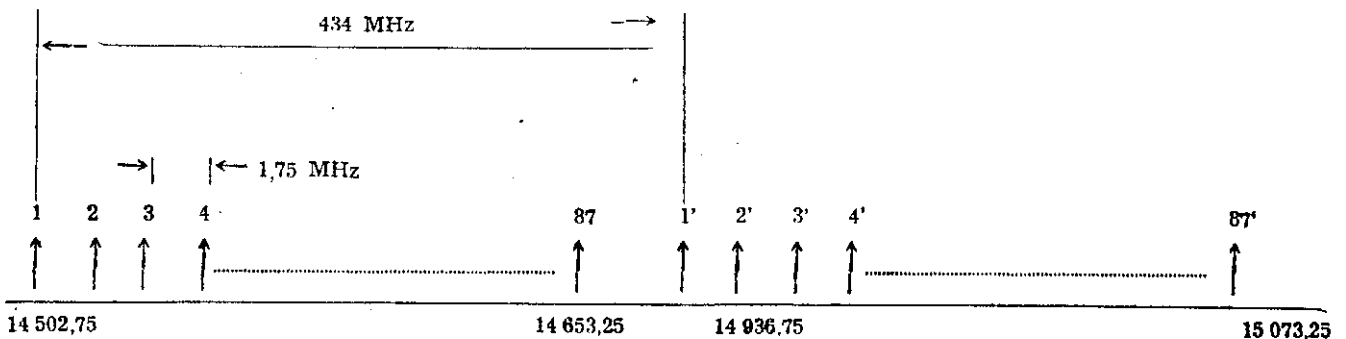
La disposición de la referida banda de frecuencias se basa en una distribución básica con una separación de canales múltiplo de 1,75 MHz, debiéndose adoptar separaciones múltiplos de este valor conforme se utilicen sistemas de capacidades superiores hasta el valor límite de 28 MHz, la separación mínima de canales adyacentes en una misma ubicación, en todos los casos será de 3,5 MHz.

**Distribución de canales:**

Separación entre canales de 1,75 MHz.

Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda:  
 $F_n = 14 501 + 1,75 \times n$   
 Mitad superior de la banda:  
 $F_{n'} = 14 921 + 1,75 \times n$  siendo  $n = 1$  a  $43$



Al efectuar la asignación de frecuencias se tratará en lo posible de agrupar los sistemas conforme a su capacidad a fin de buscar el máximo de aprovechamiento en el uso del espectro, a tal fin deberá utilizarse la parte superior de la banda para los sistemas de mayor capa-

cidad agrupando los de menor capacidad en la parte inferior.

En todos los casos al asignar frecuencias próximas a los extremos de la banda en cuestión se cuidará que se cumpla que la separación de las frecuencias asignadas

en relación con los límites de la banda sea igual o mayor a la mitad de anchura de banda ocupada por la emisión que se pretenda utilizar.

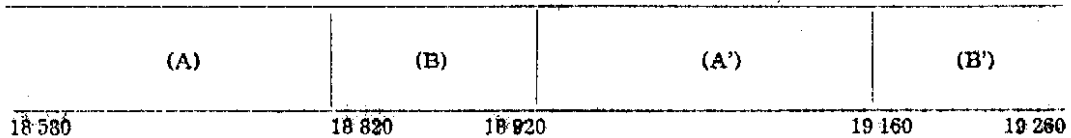
**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS  
PARA SISTEMAS DE RELEVADORES  
RADIOELECTRICOS DIGITALES QUE OPERAN  
EN LA BANDA DE FRECUENCIAS  
DE 18 580 A 19 260 MHz**

La presente distribución está destinada a facilitar el empleo de la banda de frecuencias de 18 580 a 19 260 MHz para sistemas de relevadores radioeléctricos utilizados en las redes públicas y privadas para el empleo de canales de banda estrecha de hasta 10 MHz de ancho de

banda incluyendo el empleo de sistemas de terminación digital.

Los sistemas que se utilicen en la banda de frecuencias comprendida entre 18 600 y 18 800 MHz estarán limitados a emplear una potencia máxima a la salida del transmisor de 0,5 watt.

La disposición de la referida banda de frecuencias para su utilización se basará en el esquema que se muestra a continuación, agrupándose los canales en 2 combinaciones que serán empleadas para diferentes tipos de equipos y sistemas que operen bajo los parámetros generales que aquí se relacionan con canales pareados según la capacidad a emplear.



En todos los casos cuando se requiera el empleo de la configuración (B) (B') en las ubicaciones donde ya se encuentren en explotación canales de la configuración (A) (A') y viceversa, se utilizará siempre el sentido de transmisión adoptado previamente para la distribución ya en uso y se tendrá particular cuidado en mantener las mínimas separación de canal adyacente y transmisor-receptor requeridas para los diferentes equipos que comparten una ubicación común en esta banda de frecuencias.

**Distribución de canales para la Combinación (A) (A')**

1. Para portadoras de anchura de banda de hasta 2,5 MHz.

Separación entre canales de 2,5 MHz (95 canales dúplex)

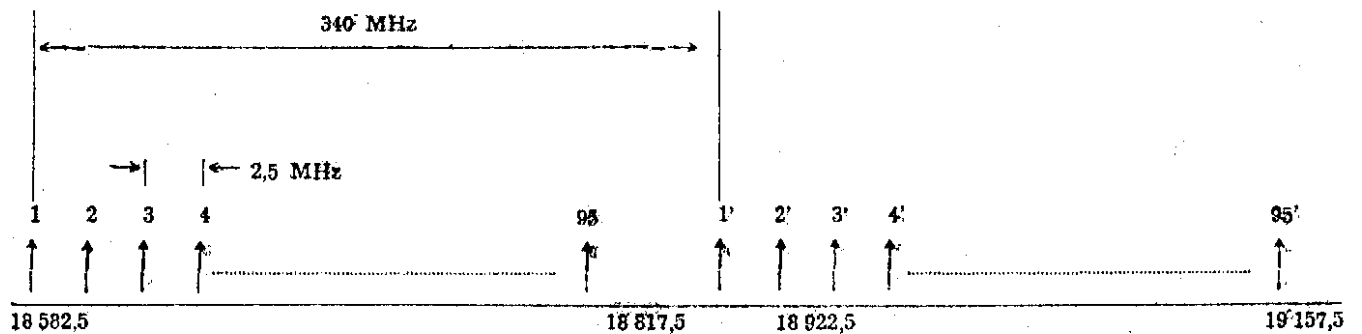
Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda:

$$F_n = 18 870 - 200 + 2,5 \times n$$

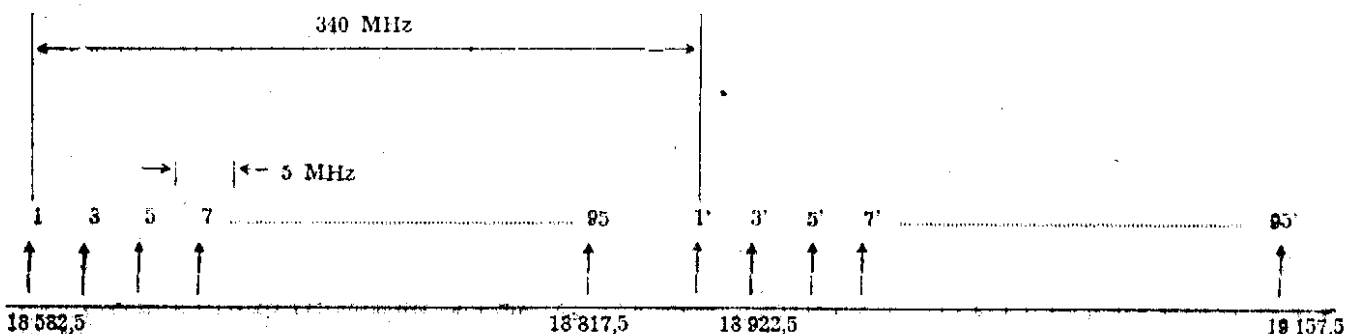
Mitad superior de la banda:

$$F_{n'} = 18 870 + 52,5 + 2,5 \times n \text{ siendo } n = 1 \text{ a } 95$$

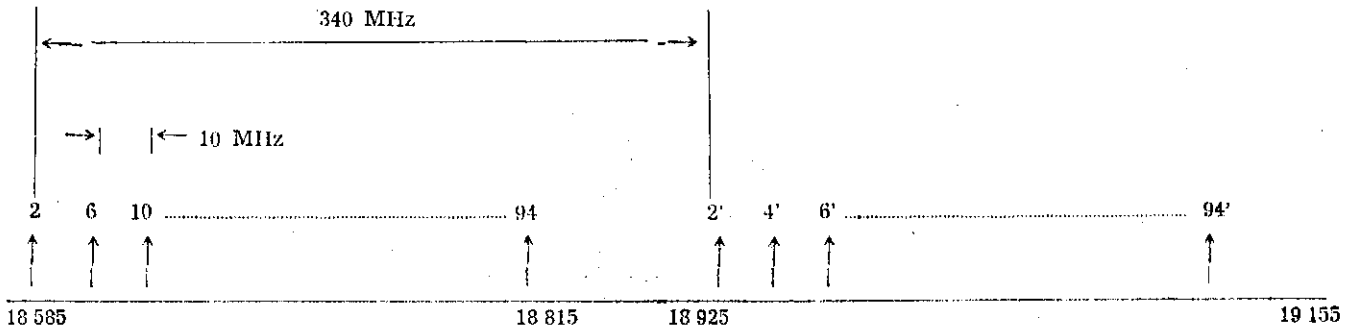


2. Para portadoras de anchura de banda mayores de 2,5 y hasta 5 MHz.

Separación entre canales de 5 MHz (48 canales dúplex).



3. Para Portadoras de anchura de banda mayores de 5 y hasta 10 MHz.  
Separación entre canales de 10 MHz (24 canales dúplex)



Cuando se utilice más de un canal radioeléctrico alimentado a la misma antena se dejará una separación de frecuencias (canales) adecuada para garantizar la operación sin interferencias considerando las características de los filtros de antena utilizados.

Al utilizar varios canales en una misma ubicación se tomará una separación de frecuencias adecuada tomando en consideración la diferencia angular de los enlaces y cuando sea conveniente utilizando la discriminación de polarización de las antenas.

**Distribución de canales para la Combinación (B) (B')**

1. Para portadoras de anchura de banda de hasta 1,75 MHz,  
Separación entre canales de 1,75 MHz (56 canales)

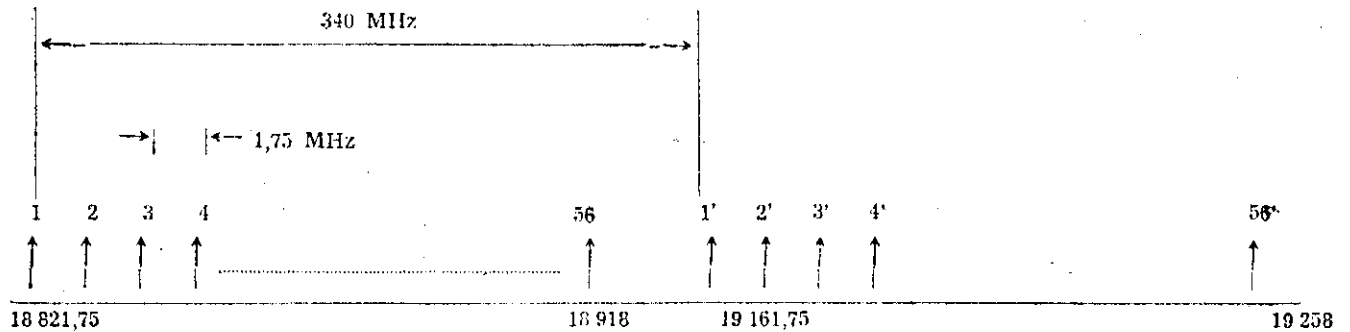
Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda:

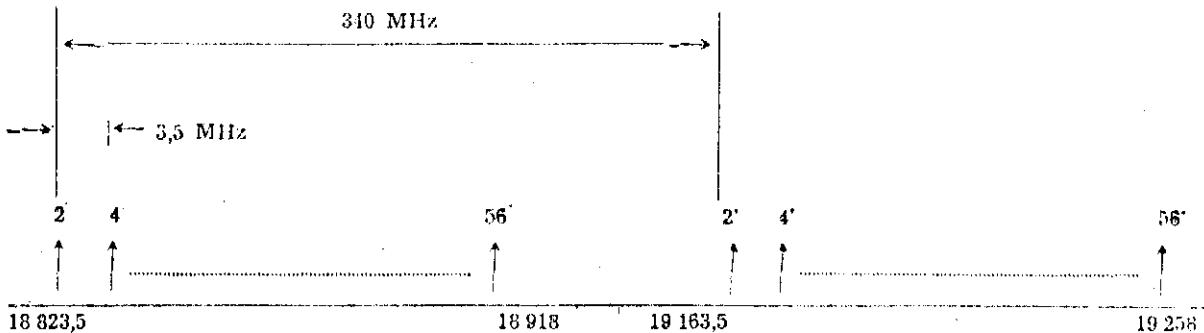
$$F_n = 19\,040 - 220 + 1,75 \times n$$

Mitad superior de la banda:

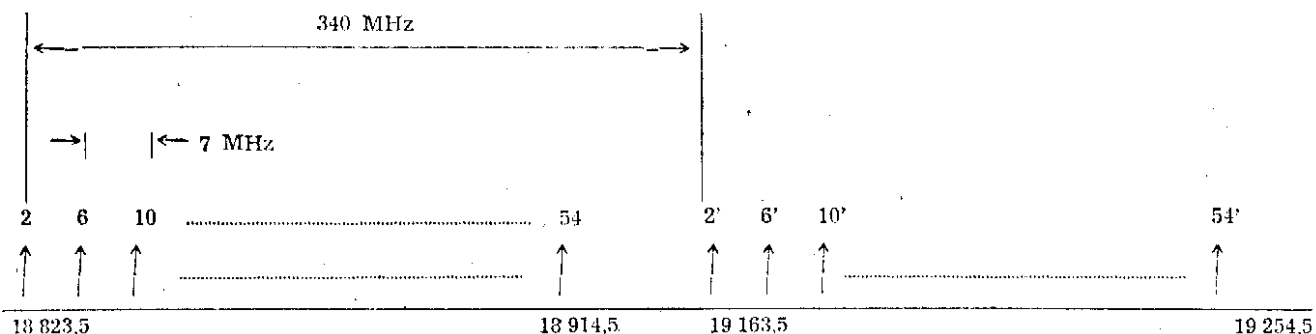
$$F_{n'} = 19\,040 + 120 + 1,75 \times n \text{ siendo } n = 1 \text{ a } 56$$



2. Para portadoras de anchura de banda de hasta 3,5 MHz.  
Separación entre canales de 3,5 MHz (28 canales)



3. Para portadoras de anchura de banda de hasta 7 MHz.  
Separación entre canales de 7 MHz (14 canales)



Cuando se utilice más de un canal radioeléctrico alimentado a la misma antena se dejará una separación de frecuencias (canales) adecuada para garantizar la operación sin interferencias considerando las características de los filtros de antena utilizados.

Al utilizar varios canales en una misma ubicación se tomará una separación de frecuencias adecuada tomando en consideración la diferencia angular de los enlaces y cuando sea conveniente utilizando la discriminación de polarización de las antenas.

**DISTRIBUCION DE CANALES RADIOELECTRICOS PARA SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELECTRICO DIGITALES QUE OPERAN ENTRE LAS FRECUENCIAS DE 21 776 A 21 869 Y 23 008 A 23 101 MHz**

La presente distribución está destinada a facilitar el empleo de las bandas de frecuencias de 21 776 a 21 869 MHz y 23 008 a 101 MHz para sistemas de relevadores radio-

eléctricos utilizados en las redes públicas y privadas para el empleo de canales de capacidades entre 2 Mbit/s y  $2 \times 8$  Mbit/s.

La disposición de la referida banda de frecuencias se basa en una distribución básica con una separación de canales múltiplo de 1,75 MHz, debiéndose adoptar separaciones múltiplos de este valor conforme se utilicen sistemas de capacidades superiores hasta el valor límite de 19,25 MHz, la separación mínima de canales adyacentes en una misma ubicación, en todos los casos será de 3,5 MHz.

**Distribución de canales:**

Separación entre canales de 1,75 MHz.

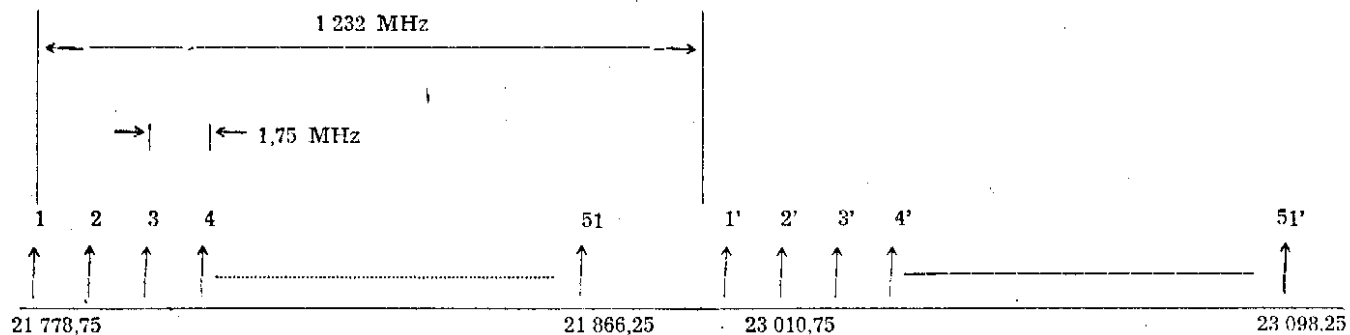
Las frecuencias centrales de los canales expresadas en MHz se determinan a partir de la siguiente fórmula:

Mitad inferior de la banda:

$$F_n = 21\,777 + 1,75 \times n$$

Mitad superior de la banda:

$$F_{n'} = 23\,009 + 1,75 \times n \text{ siendo } n = 1 \text{ a } 51$$



Al efectuar la asignación de frecuencias se tratará en lo posible de agrupar los sistemas conforme a su capacidad a fin de buscar el máximo de aprovechamiento en el uso del espectro, a tal fin deberá utilizarse la parte superior de la banda (canales superiores) para los sistemas de mayor capacidad agrupando los de menor capacidad en la parte inferior (canales inferiores).

En todos los casos al asignar frecuencias próximas a los extremos de la banda en cuestión se cuidará que se cumpla que la separación de las frecuencias asignadas en relación con los límites de la banda sea igual o mayor a la mitad de anchura de banda ocupada por la emisión que se pretenda utilizar.